

Bogotá, D.C., martes, 9 de diciembre de 2014.

Señor Magistrado
Luis Ernesto Vargas Silva
Presidente de la Corte Constitucional de Colombia
Ciudad

Ref: Solicitud de revisión de la sentencia de acción de tutela Expediente N° 25000-23-42-000-2014-03890-01 del Consejo de Estado (segunda instancia). Accionante Alba Lucía Reyes. Caso del joven Sergio Urrego.

Respetado Señor Presidente.

De manera comedida me dirijo a Usted para solicitar por su conducto a la respectiva Sala de Selección la inclusión dentro del acervo de sentencias de tutela para revisión la tutela fallada en el Expediente N° 25000-23-42-000-2014-03890-01 del Consejo de Estado en segunda instancia y fallada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” mediante sentencia de 23 de septiembre de 2014.

En este proceso funge como accionante la Señora Alba Lucía Reyes, madre del joven Sergio Urrego (q.e.p.d), quien se suicidó en el Centro Comercial Titán Plaza de Bogotá en circunstancias conocidas por la opinión pública y relacionadas con su orientación sexual y su relación sentimental con un compañero de colegio.

Hago esta solicitud como ciudadano colombiano, pero también en calidad de Ministro del Interior, dado que el Ministerio bajo mi dirección tiene la función de coordinar y desarrollar políticas públicas en materia de prevención, protección y asistencia a favor de los derechos fundamentales de la población LGBTI del país, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2893 de 2011 expedido mediante las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 1444 de 2011.

El Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela presentada por Alba Lucía Reyes. Es claro para este Despacho que las normas y la doctrina constitucional que rigen la acción de tutela cuando se presentan casos de existencia de la consumación del daño establecen restricciones para la procedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2591.

Pero también recalca este Despacho que la Corte Constitucional en sede de revisión queda facultada para realizar **un examen adicional** relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, según lo establecido en la Sentencia T-283 de 2012.

A pesar de que dicha jurisprudencia se elaboró para los casos de daño consumado durante el trámite de la acción de tutela dada la persistencia de violaciones a los derechos fundamentales en situaciones similares, solicito a la honorable Corte un examen adicional, por ejemplo, sobre la vigencia de reglamentos escolares que dan tratamientos especiales y diferenciados a relaciones entre miembros del mismo sexo .

A pesar de las restricciones establecidas y reseñadas antes en casos de daño consumado, asiste en mi petición lo dicho por esa Alta Corporación cuando expresó

“ (...) Esto adquiere una especial relevancia en aquellos casos en los cuales la carencia actual de objeto por daño consumado tiene como fundamento la defunción del titular de los derechos invocados en la acción de tutela; máxime cuando quien fallece es un niño.

(...) Así, en relación con este acontecimiento, esta Corporación ha procedido a proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, entendiendo a ésta como aquella dimensión según la cual los derechos constitucionales fundamentales consolidan un verdadero catálogo axiológico; un sistema de valores y principios que nutre todo el ordenamiento jurídico e influye en todos los ámbitos del mismo, y que conmina a todos los destinatarios de la Constitución (Estado e individuo) a la realización efectiva de los mismos en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas.

(...) Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción de tutela se erige como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales en su dimensión subjetiva –por lo que requiere *prima facie* de la existencia de un titular del derecho- y que tiene como finalidad esencial garantizarle al agraviado el pleno goce de mismos, la Corte recurre a la dimensión objetiva de los mismos cuando el titular del derecho conculcado ha dejado de existir y la concreción de este fin de la acción de tutela es irrealizable, por obvias razones. Esto por cuanto, ante tal eventualidad el máximo órgano de la jurisdicción constitucional encargado de guardar la integridad y supremacía de la Constitución no puede permanecer indiferente ante una trasgresión de tal magnitud, ya que su inactividad significaría avalar la misma” (T-283 de 2012).

El “**examen adicional**” que puede realizar la Corte Constitucional en estos casos constituye una oportunidad única para la emisión de doctrina constitucional sobre la violación a los derechos fundamentales a parejas del mismo sexo en el sistema escolar. En este sentido, ante la declaración de la carencia actual de objeto por daño consumado, la Corte ha sentado una serie de reglas jurisprudenciales que deben ser observadas tanto en el trámite de la acción constitucional en las instancias, como en sede de revisión respecto de las medidas que puede y debe adoptar el juez constitucional en su fallo (según sistematización realizada en la Sentencia T-283 de 2012), a saber:

“i) Decidir de fondo en la parte resolutive de la sentencia sobre la configuración del daño consumado lo que supone un análisis y determinación sobre la ocurrencia o no de una vulneración de derechos fundamentales.

(ii) Realizar una advertencia “a la autoridad pública [o particular] para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)” de acuerdo con el artículo 24 del decreto 2591 de 1991

(iii) Si lo considera necesario dependiendo del caso concreto, ordenar compulsar copias del expediente de tutela a las autoridades correspondientes con el fin de que investiguen y sancionen la conducta que produjo el daño.

(iv) Informar al demandante y/o sus familiares de las acciones jurídicas existentes en el ordenamiento jurídico que pueden utilizar para la obtener la reparación del daño”.

De acuerdo con esta importante doctrina constitucional me permito solicitar a la Honorable Corte Constitucional someter a trámite de revisión la tutela de la referencia.

Sea ésta la ocasión para dar a conocer a la Corte Constitucional que el caso del joven Sergio Urrego no fue puesto en conocimiento del Ministerio del Interior para suscitar acciones nuestras tendientes a prevenir y a protegerlo durante el desencadenamiento de las circunstancias con el final ya mencionado. Además ninguna otra entidad del ejecutivo nacional tuvo la oportunidad de intervenir en el caso en mención.

Aprovecho para comunicarle a la Honorable Corte Constitucional que el Ministerio del Interior se encuentra en la fase técnica de elaboración de una política integral de prevención, protección y asistencia de la población LGBTI del país bajo los principios de coordinación de las diversas dependencias del ejecutivo nacional, la colaboración armónica de diversas entidades y la corresponsabilidad de las entidades territoriales. Se espera su expedición formal durante el año 2015.

Un instrumento jurídico particular dentro de esta política dará formalidad a una Mesa de Casos Urgentes, ya en funcionamiento, que coordinará la activación, el seguimiento y la evaluación de unas rutas de atención para los casos de graves vulneraciones a los derechos de miembros de la población LGBTI.

Del Señor Presidente de la Corte Constitucional,

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Ministro del Interior

Elaboró: Nelson Socha Masso
Revisó y Aprobó: XXXXXXXX